

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, dieciocho de diciembre de 2015.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-525-SPA-370, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de febrero de 2015 una persona que en apego al artículo 38 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial presentó un escrito de denuncia ante esta institución, señalando lo que a continuación se describe:

(...) Que una persona del sexo femenino, se adueñó de un tramo de la calle de Campanario (...) que en realidad es una barranca, sin número oficial, colonia Paraje Tetenco, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan (...) además de que le han rellenado con basura, cascajo y todo tipo de desechos (sic) (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-0778-2015 de fecha 24 de febrero de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Atención e Investigación de Denuncias Ambientales bajo el expediente número PAOT-2015-525-SPA-370. El Acuerdo de Admisión fue notificado vía correo electrónico en fecha de 10 de marzo de 2015 y acusado de recibido al siguiente día de su envío.

En atención a lo instruido en el numeral Quinto del Acuerdo PAOT-05-300/200-0778-2015, con fecha 09 de marzo de 2015 personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó el reconocimiento de los hechos denunciados, en el cual se asentó en el acta circunstanciada de reconocimiento de hechos, lo siguiente: *(...) una vez constituidos sobre la calle Campanario, frente al número 2, se constató que existe una casa, no así la malla referida en el escrito de denuncia, esta malla se ubica sobre la calle Boulevard de los Arcos, la cual rodea una superficie de área verde en donde no se constató cascajo (...).*

En fecha 26 de marzo de 2015, personal de esta entidad administrativa, realizó un segundo reconocimiento de hechos, donde constató que: *(...) una vez ubicados en el punto de la denuncia se realizó un registro del Sistema de Posicionamiento Global (GPS por sus siglas en inglés) frente al predio motivo de denuncia, sin embargo no hubo alguna persona que atendiera el*



llamado. Durante la diligencia no fue posible constatar los hechos que motivaron la denuncia, toda vez que el predio se encuentra delimitado por una barda de aproximadamente 2 metros de altura (...).

En fecha 11 de mayo de 2015, se realizó un tercer reconocimiento de hechos, observándose lo siguiente: (...) *que una vez reunidos con la persona denunciante nos dirigió al predio indicado en su escrito de denuncia. (...) Acto seguido nos condujo a la calle de Flor silvestre con la finalidad de constatar los hechos denunciados (...) una vez en el interior de la calle nos condujo en el patio trasero de una de las casas donde se ubica una barda de aproximadamente 4 metros y comentó que detrás de la barda se ubican los residuos motivo de la denuncia. Cabe indicar que la visitada y una vecina (...) indicaron que los hechos tuvieron lugar desde hace 2 años y que derivado del crecimiento de la vegetación era imposible constatar los residuos, además de que los actos dejaron de generarse (...).*

Mediante oficio PAOT-05-300/210-1494-2015 de fecha 11 de junio de 2015 se informó a la persona denunciante las diligencias practicadas hasta ese momento, por parte de este organismo descentralizado, en atención a su escrito de la denuncia, el cual fue notificado mediante correo electrónico en fecha 15 de junio de 2015 y acusado de recibido en la misma fecha.

En fecha 21 de septiembre de 2015, se llevó a cabo un cuarto reconocimiento de hechos observando lo siguiente: (...) *que una vez constituidos frente al predio motivo de la denuncia se tocó varias veces al portón sin embargo nadie atendió el llamado. Durante la diligencia una vecina cercana del lugar, (...) manifestó no haber visto o conocido a alguna persona que habitara el inmueble por lo que acto seguido el personal actuante se retiró del lugar (...).*

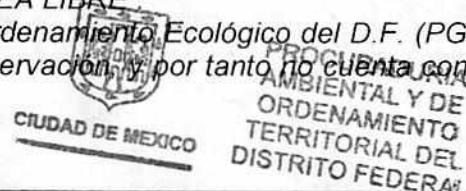
En atención a la denuncia, personal adscrito a esta Entidad realizó un reconocimiento de hechos en la ubicación referida en el escrito de la denuncia, en la cual se observó que se trata de un predio delimitado con una barda de concreto, adicionalmente, en fecha 30 de octubre de 2015, esta Entidad emitió un análisis espacio-temporal dentro del periodo comprendido en los años 2011-2015, del cual se desprende:

(...) **Primera.** De acuerdo al análisis espacio-temporal no se pudo constatar a través de la fotografía aérea 2011 e imágenes satelitales 2013 y 2015, la acumulación de residuos sólidos al interior del predio.

Segunda. De conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de la Delegación Tlalpan, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal [al predio motivo de denuncia] le aplica una zonificación de uso de suelo H/3/40 (HABITACIONAL CON TRES NIVELES, 40 % DE ÁREA LIBRE).

Tercera. De conformidad con la consulta del Centro de Información Urbana para el Desarrollo y Administración de la Ciudad de México de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Gobierno del Distrito Federal, le corresponde una zonificación de uso de suelo "HABITACIONAL CON 3 NIVELES, 40% DE AREA LIBRE"

Cuarta. De acuerdo al Programa General de Ordenamiento Ecológico del D.F. (PGOEDF), el predio, no se ubica dentro del Suelo de Conservación, y por tanto no cuenta con ningún decreto de protección. (...)





ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme lo establecido en los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, es considerada autoridad en materia ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, así como de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

Y considerando que de acuerdo con lo que establece el artículo 83 del ordenamiento de referencia, así como el artículo 22 BIS I de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial; la denuncia motivo de la resolución que se emite, se presentó por una persona física, manifestando su deseo de solicitar la confidencialidad de sus datos; quien precisó los hechos que consideraba eran contrarios a la norma ambiental y proporcionó los datos suficientes para poder identificar al probable infractor. Dando con esto cabal cumplimiento a los requisitos señalados en los numerales de referencia.

De los hechos materia de denuncia, señalados en el párrafo de antecedentes se desprende que la materia competencia de esta entidad es el manejo inadecuado de residuos sólidos en calle Campanario sin número, colonia Paraje Tetenco, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, cuyas posibles violaciones se analizan a continuación.

Residuos sólidos e Invasión de Barranca

En este sentido, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 169, indica que queda prohibido el depósito o confinamiento de los residuos sólidos en sitios no autorizados, así como el fomento o creación de basureros clandestinos y en su artículo 21 la Ley en comento indica que toda persona que genere residuos sólidos tiene la responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección.

Aunado a lo anterior, la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, refiere en su artículo 21 que: (...) *toda persona que genere residuos sólidos tiene la propiedad y responsabilidad de su manejo hasta el momento en que son entregados al servicio de recolección, o depositados en los contenedores o sitios autorizados para tal efecto por la autoridad competente (...).*

En complemento a lo anterior, en el artículo 25 fracción I prevé que queda prohibido por cualquier motivo: (...) *I. Arrojar o abandonar en la vía pública, áreas comunes, parques, barrancas, y en general en sitios no autorizados, residuos sólidos de cualquier especie; (...).*

De las constancias que obran en el presente expediente, mismas que fueron enunciadas en el aparatado de ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN, se desprende que los hechos denunciados versan sobre la disposición inadecuada de residuos sólidos en calle Campanario sin número, colonia Paraje Tetenco, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, por lo que al caso le es aplicable la Ley Ambiental de Protección a la Tierra y la Ley de Residuos Sólidos, ambas del Distrito Federal.



En seguimiento, personal adscrito a esta Entidad realizó cuatro reconocimientos de hechos en la ubicación referida en el escrito de la denuncia, en uno de los cuales se realizó un recorrido con la persona denunciante, durante donde se observó que se trata de un predio delimitado con una barda de concreto de aproximadamente dos metros de altura y un portón, adicionalmente, se emitió un estudio que comprende la interpretación de imágenes satelitales en el cual se analiza el espacio-temporal del periodo de años 2011 a 2015, con el objetivo de identificar la acumulación de cascajo dentro de dicho predio, donde se desprende que no hubo dicha acumulación dentro del periodo indicado, no constatando los hechos denunciados.

Adicionalmente, se analizó si el predio motivo de la denuncia, cuenta con algún decreto de protección; con el objetivo de identificar si se realizó una posible invasión de la barranca, tal como refiere el escrito de denuncia, del cual se desprende que, respecto a la posible invasión a la Barranca, derivado de la consulta al Programa General de Ordenamiento Ecológico del Distrito Federal, se pudo constatar que el predio no se ubica dentro de Suelo de Conservación y que no cuenta con ningún decreto de protección; además, del resultado de consultar el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, al predio le aplica una zonificación de uso de suelo H/3/40 (HABITACIONAL CON TRES NIVELES, 40 % DE ÁREA LIBRE). Cabe indicar que el predio motivo de la denuncia no colinda directamente con Área de Valor Ambiental, toda vez que al norte se encuentra la calle Campanario, al Sur la calle Boulevard De los Arcos y en las zonas este y oeste, se encuentra rodeado de bienes inmuebles.

En suma, esta Entidad no constató incumpliendo a la disposición aplicable en la materia de residuos sólidos, toda vez, que en los reconocimientos de hechos que se realizaron, no se observaron los actos que motivaron la presente investigación, por lo anterior, se actualiza al hipótesis prevista en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal que a la letra indica:

*(...) El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:
(...) VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)*

Es importante agregar que la persona denunciante manifestó que los hechos que motivaron la presente investigación se generaron hace dos años atrás, por lo anterior aplica lo previsto por el artículo 22 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, donde refiere que la denuncia sólo podrá presentarse dentro de un plazo de un año, a partir de que se hubiera iniciado la ejecución de los actos o de que el denunciante hubiese tenido conocimiento de los mismos.

Por lo anterior y considerando los razonamientos lógicos jurídicos vertidos en la presente resolución, es factible determinar, que la denuncia que dio origen al procedimiento en que se actúa ha sido atendida, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27



fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento territorial del Distrito Federal, es procedente tener por concluido el procedimiento en el que se actúa.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Derivado de la presente investigación, personal de esta Entidad no constató la inadecuada disposición de residuos sólidos en calle Campanario sin número, colonia Paraje Tetenco, San Pedro Mártir, Delegación Tlalpan, aunado a que no existe alguna barraba o se trate de suelo de conservación, toda vez que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano de Tlalpan, señala que el uso de suelo es H/3/40 (HABITACIONAL CON TRES NIVELES, 40 % DE ÁREA LIBRE).

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

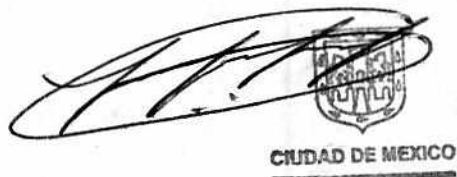
RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURIA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. Para su conocimiento.

LMH/EGGH/MLCM